

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003- 2026 -MDS

Subtanjalla, 06 de enero del 2026

VISTO:

El escrito con Registro de Expediente N° 028-2026 de fecha 05 de enero del 2026, presentado por don HUGO FELICIANO HERNANDEZ CORDOVA, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2025-MDS; y, el Informe Legal N° 002-2026-OAJ/MDS emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2025-MDS de fecha 15 de diciembre de 2025, se dispuso el Cese Definitivo por límite de edad del servidor HUGO FELICIANO HERNANDEZ CORDOVA, obrero municipal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, al haber superado los setenta (70) años de edad, con eficacia al 31 de diciembre de 2025;

Que, con fecha 05 de enero del 2026, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra el citado acto administrativo, argumentando esencialmente: (i) Que existe un error de interpretación del artículo 21° del D.L. 728; (ii) Que debido a un despido anterior y posterior reposición judicial, no goza de los aportes mínimos para obtener una pensión de jubilación; y (iii) Que solicita la "excepción de cese por límite de edad" amparándose en el derecho a la seguridad social y principios constitucionales;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, respecto al fondo del asunto, el artículo 21° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece taxativamente: "La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario";

Que, de la revisión del legajo personal y del Cuadro de Trabajadores contenido en la resolución impugnada, se acredita fehacientemente que don HUGO FELICIANO HERNANDEZ CORDOVA, identificado con D.N.I. N° 21503127, nació el 08 de marzo de 1950, contando a la fecha con 75 años de edad; habiendo superado el límite legal establecido en cuatro años;

Que, sobre el argumento referido a la falta de pensión de jubilación, corresponde precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en reiterada jurisprudencia (Casación Laboral) que la extinción del vínculo laboral por cumplimiento de 70 años opera de pleno derecho por mandato legal (causa objetiva). La condición de "tener derecho a pensión" se exige para la jubilación impuesta por el empleador antes de los 70 años, mas no para la jubilación automática por límite de edad, la cual busca la renovación de los cuadros de la administración pública;

Que, si bien el recurrente alega que la falta de aportes deriva de un proceso judicial previo de reposición, dicho perjuicio previsional debe ser ventilado, de corresponder, en la vía indemnizatoria o de reconocimiento de derechos, pero **no constituye un título habilitante para perpetuar el vínculo laboral indefinidamente** más allá del mandato imperativo de la ley, vulnerando el principio de legalidad presupuestal y de acceso a la función pública;

Que, la permanencia del trabajador más allá de los 70 años configuró una situación de hecho (pacto en contrario tácito) que la Administración tiene el deber de corregir para ajustarse a derecho, no siendo procedente la solicitud de "excepción de cese" por carecer de sustento legal en el régimen de la actividad privada (D.L. 728) aplicable a las entidades públicas, donde rigen restricciones de orden público que impiden la prórroga indefinida;

Que, por los fundamentos expuestos y estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 002-2026-OAJ/MDS; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **HERNANDEZ CORDOVA HUGO FELICIANO** contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 236-2025-MDS; manteniéndose firme y subsistente el Cese Definitivo por límite de edad dispuesto en dicho acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al interesado con las formalidades de Ley, en su domicilio procesal señalado en el expediente; así como a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Unidad de Recursos Humanos para los fines de liquidación de beneficios sociales conforme a derecho.

ARTÍCULO TERCERO.- Informar al administrado que, de no encontrarse conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho para interponer Recurso de Apelación ante el superior jerárquico dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ABOG. JOSE LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL